

ALFONSO GARCIA RUBIO
Abogado

SEÑOR
JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Acumulación de Demanda, Ejecutivo de Mayor Cuantía
(con garantía hipotecaria) No. 2015 – 00726
Demandante: BANCO de OCCIDENTE.
Demandado: DISTRISCOMPUTO DIGITAL SAS y JENNIFER LUCIA
SANCHEZ HERNANDEZ
Asunto: Recurso de APELACIÓN y sustentación del mismo.

ALFONSO GARCIA RUBIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.881, abogado portador de la tarjeta profesional No. 42.603 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de BANCO de OCCIDENTE demandante en acumulación dentro del proceso señalado en la referencia, a través del presente escrito y encontrándome dentro del término legal oportuno concurro al despacho para interponer Recurso de APELACIÓN en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022 el cual resolvió: "NEGAR la declaración de perdida de competencia conforme a lo reseñado anteriormente", recurso que tiene como finalidad la REVOCATORIA TOTAL del auto blanco de ataque conforme a los siguientes argumentos:

PRIMERO: Dentro del proceso que nos ocupa, el suscrito apoderado presentó demanda ejecutiva mixta acumulada de mayor cuantía (con garantía hipotecaria) en contra de DISTRISCOMPUTO DIGITAL SAS y JENNIFER LUCIA SANCHEZ HERNANDEZ el 27 de septiembre de 2016 ante este Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: El Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, Libró Mandamiento Ejecutivo en contra de las demandadas el 25 de octubre de 2016, el cual fue corregido el 19 de diciembre de 2016 y el 22 de febrero de 2017.

TERCERO: Las ejecutadas, fueron notificadas de la demanda acumulada a través de curador *ad-litem* el 20 de noviembre de 2019.

CUARTO: El Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá decretó el desistimiento tácito de la demanda primigenia, y se decidió continuar al trámite de la demanda acumulada, pero, frente a la demanda acumulada, se tiene que a la fecha, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, aún no ha dictado sentencia.

QUINTO: A voces del Art. 121 del C.G.P., se tiene que, no podrá transcurrir un lapso superior a (1) año para dictar sentencia de primera instancia contado a partir de la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda. Veamos:

Artículo 121. Duración del Proceso:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o

mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

SEXTO: En nuestro caso, como ya se dijo, el Mandamiento de Pago de la demanda acumulada se libró dentro del *sub-judice* a través de los autos de fecha 25 de octubre de 2016, el cual fue corregido el 19 de diciembre de 2016 y el 22 de febrero de 2017, y la pasiva se notificó a través de curadora *ad-lítem* el 20 de noviembre de 2019 tal y como consta en autos, todo lo antes sucedido, bajo la vigencia del C.G.P.

SÉPTIMO: Conforme lo anterior, se colige sin mayores disquisiciones que, desde la notificación de las demandadas a través de curador *ad-lítem* el **20 de noviembre de 2019** a la fecha, ha transcurrido mucho mas de un año, sin que el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá haya dictado sentencia tal y como lo prevé y ordena el Art 121 del C.G.P., antes citado.

Consecuencia de lo anterior, es la **"pérdida automática de competencia para conocer del proceso"** conforme lo señala perentoriamente el Art. 121 del C.G.P., por parte del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, y es nulo de pleno derecho las actuaciones posteriores desarrolladas por el despacho de origen posterior a

haberse vencido el año sin haber dictado sentencia tal y como ha sucedido en nuestro caso.

OCTAVO: Vale decir el término para dictar sentencia (frente a la demanda acumulada) de que habla el Art. 121 del C.G.P., comenzó a contar para este despacho, el **20 de noviembre de 2019**, el cual venció el **20 de marzo de 2021**, en razón a que se deben descontar los cuatro (4) meses que estuvieron suspendidos los términos judiciales por mandato del Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo PCSJA 20-11518 del 16 de marzo de 2020 derivado de la emergencia sanitaria.

NOVENO: El término para este Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, para dictar sentencia venció el **20 de marzo de 2021**, sin que dentro del *sub-lite* se haya dictado sentencia, por lo cual, para este despacho se ha dado la pérdida **automática** de competencia para seguir conociendo de este proceso, y todas las actuaciones posteriores surtidas al vencimiento de ese año, contraviniendo el Art. 121 del C.G.P., ~~están heridas de nulidad absoluta de pleno derecho no saneable, por lo que pido a este Honorable despacho declararle la nulidad sin ambages alguno.~~

DÉCIMO: Hay que decir que el anterior mandato y directriz tiene una excepción, y es cuando el juez o magistrado prorroga por una sola vez el término para dictar sentencia, hasta por seis (6) meses.

PERO, para ello, el Operador Judicial al momento de verificar que se halla *ad portas* de la terminación de la instancia, ha de prorrogar, mediante providencia motivada e inexpugnable, su competencia; Claro está, debe proceder al efecto de manera previa, antes del vencimiento del término, porque de lo contrario, si actúa una vez concluido el lapso, lo actuado, repito, estará afectado por una nulidad que ni siquiera precisa de declaratoria porque obra de pleno derecho y da lugar, indefectiblemente, a remitir el *dossier* al Juez o Magistrado que continúe en turno, con el propósito que avoque el conocimiento. En ese estado, no hay como sanear lo actuado, puesto que se trata de una nulidad absoluta de pleno derecho a voces del Art. 121 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: Dentro de nuestro proceso, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá NO PRORROGÓ EL TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA, HASTA POR SEIS (6) MESES, por lo cual, repito, el término para dictar sentencia venció el pasado **20 de marzo de 2021**, por lo que repito, el Juzgado de origen 27 Civil del Circuito de Bogotá, para esa data, perdió automáticamente la competencia para seguir conociendo de éste proceso, y todo lo actuado con posterioridad esta viciado de nulidad absoluta de pleno derecho insaneable.

Y, aún, cuando hubo tránsito de legislación procesal, como lo sostuvo el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá en su proveído que negó la pérdida de competencia, se tiene que, a la fecha, dentro de nuestro proceso, ha transcurrido más de año y medio desde cuando las demandadas quedaron debidamente notificadas del auto de apremio de la demanda acumulada por lo que con más veras y con más evidencia, la pérdida de competencia en nuestro caso es palmaria.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se puede soslayar que, aún con la legislación anterior, Código de Procedimiento Civil, dicho ordenamiento en su Art. 124, adicionado por el Art. 9 de la Ley 1395 de 2010, también tenía prevista la figura de la *-pérdida de competencia-* si transcurría más de un año sin que el juez competente dictara sentencia dentro del asunto puesto en su conocimiento, lo que

significa que, para nuestro caso así sea con el Código de Procedimiento Civil, (que no aplica) o, con el Código General del Proceso, éste despacho ha perdido automáticamente la competencia para seguir conociendo del proceso que nos ocupa, y así lo debe declarar sin más dilación.

DECIMO SEGUNDO: En consecuencia, todas las actuaciones que adelantó este despacho, posteriores al vencimiento del termino señalado en el Artículo 121 C.G.P., se encuentran afectadas por nulidad de pleno derecho y así lo debe declarar.

DECIMO TERCERO: Aunado a lo anterior, se observa palmariamente en el expediente que el juez competente para conocer del proceso que nos ocupa, no es otro que el Juez Civil Circuito de la ciudad de Cali, por el domicilio de los demandados, la ciudad de Cali, y, por la ubicación del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca, también la ciudad de Cali, a voces del numeral 7 del Art. 28 C.G.P. de manera privativa.

DECIMO CUARTO: En tal sentido, con miras a propender por una pronta, oportuna y eficaz administración de justicia en el presente asunto y evitar realizar actuaciones afectadas por la nulidad de pleno derecho de acuerdo con lo contemplado en el precitado Artículo 121 del C.G.P., en concordancia con las sentencias dictadas por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, es menester que el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá se desprenda del conocimiento del presente asunto, para ser remitido de forma inmediata al juzgado competente.

DECIMO QUINTO: Lo anterior, pues a la fecha cualquier interpretación distinta a la esbozada por la H. Sala de Casación Civil la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA finalizaría con la declaratoria de nulidad, bien por la vía ordinaria o en su defecto, por la vía de la acción constitucional de TUTELA; Por ello, debe el juzgador recoger cualquier postura que difiera con la nueva línea interpretativa que fijó la CORTE SUPREMA y adoptar los nuevos lineamientos para efectos de no hacer más gravosa la situación de indefinición del litigio para las partes.

DECIMO SEXTO: Finalmente, como quiera que el vencimiento de los términos a que se refiere el artículo 121, debe ser tenido en cuenta como criterio para la calificación de desempeño de los funcionarios judiciales, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá debe proceder a informar sobre la presente pérdida de competencia y remitir copia de la providencia que así lo disponga al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., a efectos de que proceda con la evaluación correspondiente.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA NEGAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA:

El Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, negó la pérdida de competencia solicitada sobre la base que dentro del trámite de la demanda acumulada, existieron "*suspensiones de términos por cierres de juzgados*" por vacancia judicial, "*interrupción de términos*", no atención al público por la restricción en la atención presencial, "*caídas de la plataforma de la rama judicial*", colapso de la plataforma, no optimización de herramientas de la labor en casa porque no fueron suministradas por el ente estatal, emergencia económica, social y ecológica con medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el

ALFONSO GARCÍA RUIZ
Abogado

Coronavirus COVID 19, argumentos que no resisten el más mínimo juicio de valor ni análisis y que resultan precarios e insuficientes para negar la solicitud de pérdida de competencia porque no justifican en parte alguna el no haber dictado sentencia dentro del caso que nos ocupa un año y medio después de que la pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago de la demanda acumulada dentro del *sub-lite*.

Vale decir, los argumentos dados por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, para negar la pérdida de competencia solicitada, son pueriles y fútiles porque ni siquiera explica las supuestas "*suspensiones de términos por cierres de juzgados*" e "*interrupción de términos*", ni cuando ocurrieron, ni cómo, ni la fecha, ni su duración, y, frente a la emergencia sanitaria del COVID 19 del año 2020, hay que llamar la atención que, se descontó, dentro del escrito que solicitó la pérdida de competencia, los cuatro meses en que los términos judiciales estuvieron suspendidos por mandato del Consejo Superior de la Judicatura conforme al Acuerdo PCSJA 20-11518 a partir del 16 de marzo de 2020, nada más; Alegar que existieron fallas de conectividad en el sistema judicial, sin especificar cuando o cómo o por cuanto tiempo se dieron, tampoco tiene fundamento alguno, menos aún es válido invocar los periodos de "*vancancia judicial*", que nada tiene que ver con el tema acá debatido, menos aún alegar que dizque el ente estatal no suministró las herramientas del trabajo en casa .. (!!!)

Conclusión de lo anterior, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, carece y careció de argumento jurídico válido (ni legal ni procesal) para negar la solicitud de pérdida de competencia, y *contrario sensu*, insiste tozudamente en mantener el conocimiento de la demanda acumulada, aún a sabiendas que ya perdió "**automáticamente la competencia para conocer del proceso**" actuando en contra vía de la norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento como lo es el Art. 121 del C.G.P.

Para lo anterior, téngase de presente que, si bien el Artículo 138 del Código de General del Proceso señala que cuando la nulidad es originada por el factor funcional o subjetivo lo actuado conservará validez, pero igualmente indica que, **será nula la sentencia que se dicte; De manera que, en este caso como la nulidad de lo actuado obedece a un mandato de la norma instrumental, porque no se cumplió por parte del Operador Judicial con la carga que impone el Artículo 121 del C.G.P., la nulidad es objetiva y por consiguiente, es INSANABLE debido a que las acciones posteriores al vencimiento de la prórroga, no son válidas porque en este caso el señor Juez, carece de competencia para realizarlas, lo cierto es que el Artículo 121 del Código General del Proceso advierte que, vencido el plazo de 1 año, o, el de su prórroga, sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso y el sexto que complementó el mencionado Artículo dispone que, «[s]erá nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».**

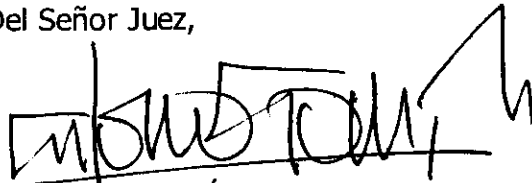
○ PETICIÓN:

Solicito al Despacho proceda dar aplicación inmediata al Art. 121 del C.G.P., y en consecuencia este H. Tribunal declare la pérdida de competencia y que ordene al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá enviar el expediente al juez competente conforme los argumentos acá esbozados, informando de ello al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá tal y como acá se ha explicado sustentado y

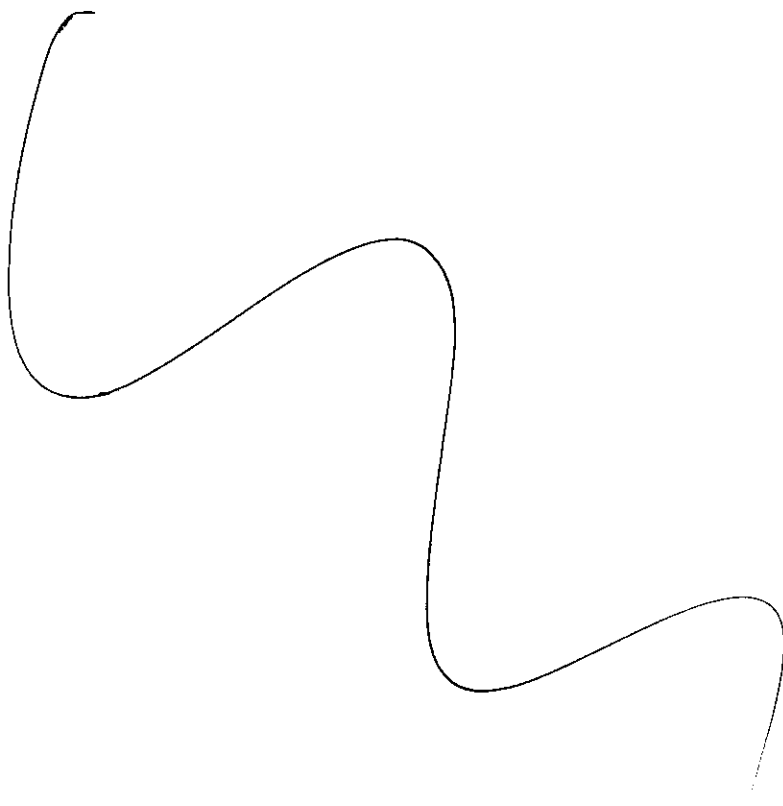
ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado

fundamentado en profundidad para ante este despacho y para ante el superior jerárquico.

Del Señor Juez,



ALFONSO GARCÍA RUBIO
T.P. No. 42.603 del C.S. de la J.
C.C. No. 79.153.881 de Bogotá



Oficina: Carrera 11 # 73-44. Of. 402. Tel-Fax: (571) 3 179370. Bogotá (Col).
E-Mail: notificacionesgarciajimenez@gmail.com

RECURSO DE APELACIÓN RAD.(2015-00726) BANCO DE OCCIDENTE S.A. VS DISTRICOMPUTO DIGITAL SAS Y OTRO

ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>

Mié 1/06/2022 2:13 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (276 KB)

27 CC 2015-00726. DISTRICOMPUTO DIGITAL SAS Y OTRO.pdf;

Buena Tarde,

Adjunto envío memorial del proceso en referencia.

--

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado
GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.
Tel. 3179370 - 3006468531
Correo. notificacionesgarciajimenez@gmail.com